

CAPÍTULO DIECISÉIS

COMERCIO Y DESARROLLO SOSTENIBLE

ARTÍCULO 16.1: CONTEXTO Y OBJETIVOS

1. Las Partes reafirman su compromiso de promover el comercio internacional de tal manera que contribuya al objetivo del desarrollo sostenible, y se esforzarán por garantizar que este objetivo esté integrado y se refleje en todos los niveles de su relación comercial.

2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible. Señalan los beneficios de la cooperación en asuntos sociales y ambientales relacionados con el comercio; como parte de un enfoque global hacia el comercio y el desarrollo sostenible.

3. Las Partes reconocen que su intención en este capítulo no es la de armonizar las normas ambientales o los estándares laborales de las partes, sino el fortalecer sus relaciones comerciales y la cooperación de una manera que promueva el desarrollo sostenible en el contexto de los párrafos 1 y 2.

4. En ese sentido, las Partes:

- (a) reconocen su compromiso de promover el acatamiento y la efectiva implementación de la legislación laboral y ambiental de cada Parte;
- (b) se esforzarán en promover la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, y la preservación del conocimiento tradicional relevante a la conservación de la diversidad biológica y el uso sostenible de sus componentes; y
- (c) reconocen su compromiso con los principios y derechos laborales incluidos en el Artículo 16.6.

ARTÍCULO 16.2: ALCANCE

Salvo disposición en contrario en este Capítulo, este Capítulo se aplica a medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten a aspectos relacionados con el comercio de asuntos ambientales y laborales¹ en el contexto de los artículos 16.1.1 y 16.1.2.

¹ Cuando el presente capítulo hace referencia al concepto laboral, este incluye las cuestiones relacionadas con el Programa de Trabajo Decente como acordado en la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo, la "OIT") y en la Declaración Ministerial de 2006 del Consejo Económico y Social sobre Pleno Empleo y Trabajo Decente.

SECCIÓN A: MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 16.3: PRINCIPIOS GENERALES

1. Las Partes se esforzarán para asegurar que las políticas ambientales y comerciales se apoyen mutuamente para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y todos los recursos naturales en general.
2. Las Partes reafirman sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales, y reiteran su derecho soberano a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades de desarrollo ambiental, y a adoptar o modificar consecuentemente sus leyes y políticas ambientales.
3. Las Partes reafirman su voluntad de acatar sus compromisos en virtud de este Capítulo, teniendo en cuenta sus propias capacidades.

ARTÍCULO 16.4: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Cada Parte se esforzará para asegurar que sus leyes y políticas provean y estimulen niveles altos de protección ambiental y de uso sostenible y conservación de sus recursos naturales. Cada Parte se esforzará también por continuar mejorando sus niveles de protección en esos asuntos.
2. Cada Parte se esforzará por mantener sus leyes, regulaciones y políticas consistentes y en cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente (en adelante referidos como “AMUMAs”) de los cuales es parte; así como con los esfuerzos internacionales para lograr el desarrollo sostenible.
3. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en sus leyes ambientales. Consecuentemente, ninguna Parte dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dichas leyes de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes como un incentivo para promover el comercio o la inversión entre las Partes. Las Partes reconocen que es inapropiado usar sus propias leyes, regulaciones y políticas de una manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o una restricción encubierta sobre el comercio o la inversión.
4. Las Partes reconocen la importancia de que sus legislaciones ambientales provean un mecanismo de participación pública justo y transparente, y por lo tanto promoverán la participación pública durante todo el proceso de diseñar, implementar, y evaluar los proyectos, políticas y programas ambientales, de acuerdo con sus legislaciones nacionales en ese sentido.

ARTÍCULO 16.5: DIVERSIDAD BIOLÓGICA

1. Las Partes reconocen el párrafo 19 de la Declaración Ministerial (WT/MIN/(01)DEC/1), adoptada el 14 de noviembre de 2001 por la Conferencia Ministerial de la OMC, sobre la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (en adelante referido como “CDB”) y la protección de los recursos genéticos, el conocimiento tradicional², y el folclore.
2. Las Partes reconocen el valor y la importancia de la diversidad biológica, el conocimiento tradicional así como la contribución del conocimiento, las innovaciones, y las prácticas de comunidades indígenas y locales para la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica. Reconociendo los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, cada Parte tendrá la autoridad para determinar el acceso a los recursos genéticos de acuerdo con su legislación y procurará crear las condiciones para facilitar el acceso transparente a recursos genéticos para usos ambientales adecuados.
3. De acuerdo a sus legislaciones y la CDB, las Partes respetan el conocimiento, las innovaciones, y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que encarnan estilos de vida tradicionales relevantes para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y promueven su aplicación extensiva con la participación y aprobación de los titulares de tales conocimientos, innovaciones, y prácticas.
4. Cada Parte procurará buscar formas de compartir información sobre aplicaciones de patentes con base en recursos genéticos o conocimiento tradicional proporcionando:
 - (a) bases de datos públicamente accesibles que contengan información relevante; y
 - (b) oportunidades para presentar el estado del arte a la autoridad examinadora pertinente por escrito.
5. Las Partes acuerdan compartir puntos de vista e información sobre las discusiones en el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimiento Tradicional, y Folclore de la OMPI, el Consejo ADPIC de la OMC, y cualquier otro foro relevante para tratar temas relacionados con recursos genéticos y conocimiento tradicional.
6. Las Partes reconocen la adopción del *Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica* y acuerdan discutir a fondo asuntos relevantes sobre recursos genéticos, sujeto a futuros desarrollos de acuerdos multilaterales o de sus respectivas legislaciones.

SECCIÓN B: ASUNTOS LABORALES

² Para mayor certeza, “conocimiento tradicional” en este Capítulo se refiere al conocimiento tradicional asociado con recursos genéticos.

ARTÍCULO 16.6: PRINCIPIOS GENERALES

Las Partes reafirman sus obligaciones como miembros de la OIT y sus compromisos en relación con la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento (1998)* (en lo sucesivo denominado "Declaración de la OIT"). Cada Parte se esforzará por adoptar y mantener tanto en sus leyes y reglamentos, como en su práctica, los siguientes derechos enunciados en la Declaración de la OIT:

- (a) libertad de asociación y el efectivo reconocimiento del derecho de negociación colectiva;
- (b) la eliminación de toda forma de trabajo forzoso u obligatorio;
- (c) la efectiva eliminación del trabajo infantil; y
- (d) la eliminación de la discriminación con respecto al empleo u ocupación.

ARTÍCULO 16.7: COMPROMISOS ESPECÍFICOS

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada una de establecer su propia legislación laboral, y de adoptar y modificar en consecuencia sus leyes y políticas laborales. Cada Parte se esforzará en asegurar que su legislación laboral cumpla con los derechos laborales internacionalmente reconocidos.

2. A pesar del derecho soberano de cada parte, de establecer su propia legislación laboral y las prioridades nacionales, así como de establecer, administrar y hacer cumplir sus propias leyes laborales y reglamentos; cada Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, a través de un curso sostenido o recurrente de acción o inacción, de manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.

3. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción del nivel de protección provisto en su legislación laboral.

SECCIÓN C: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.8: CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades competentes de una Parte para realizar actividades orientadas a hacer cumplir la legislación ambiental y/o laboral en el territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 16.9: GARANTÍA DE PROCEDIMIENTO

1. Cada Parte deberá garantizar que las personas con un interés en un asunto en particular reconocido conforme a su legislación, tengan acceso adecuado a los tribunales para el cumplimiento de su legislación ambiental y laboral. Estos tribunales pueden ser de carácter administrativo, cuasi judiciales, judiciales o u otros tipos de tribunales relevantes.

2. Cada Parte deberá garantizar que los procedimientos ante dichos tribunales para el cumplimiento de la legislación ambiental y laboral sean justos, equitativos y transparentes. Cada Parte dispondrá que las partes en tales procedimientos puedan ejercer acciones para garantizar el respeto de sus derechos en virtud de sus leyes.

ARTÍCULO 16.10 TRANSPARENCIA

Las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones, acuerdan desarrollar, introducir e implementar las medidas destinadas a proteger las condiciones ambientales y laborales que afecten el comercio o la inversión entre ellas; de una manera transparente, con la debida notificación y consulta pública, y comunicándose en forma apropiada y oportuna y en consulta de los actores no estatales, incluido el sector privado.

ARTÍCULO 16.11 CONSEJO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

1. Las Partes por este medio establecen el Consejo de Desarrollo Sostenible.

2. El Consejo de Desarrollo Sostenible estará formado por los altos funcionarios responsables de los asuntos ambientales y laborales. Si el Consejo está de acuerdo, los altos funcionarios encargados de las cuestiones ambientales y laborales pueden reunirse en las reuniones del consejo independientes, teniendo en cuenta los asuntos que sean consultados.

3. El Consejo deberá reunirse dentro del primer año de entrada en vigor del Acuerdo, y de ahí en adelante cuando sea necesario para discutir asuntos de interés común.

4. El Consejo podrá considerar cualquier otro asunto dentro del ámbito de este Capítulo, y podrá también identificar nuevas áreas de cooperación, y tomar cualquier otra acción dentro de sus funciones cuando quiera que las Partes así lo acuerden.

5. El Consejo revisará la aplicación y eficacia de este Capítulo, incluyendo todos los progresos realizados en la aplicación del presente Acuerdo en el período de tiempo adecuado que se determine en la primera reunión del Consejo después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir de entonces, el Consejo establecerá un nuevo período de tiempo para dicha revisión.

6. Las Partes se esforzarán por resolver cualquier problema que pueda afectar a la aplicación de este capítulo, hasta que los procedimientos de diálogo y consultas entre ellos están agotadas.

ARTÍCULO 16.12: PUNTO DE CONTACTO

1. Cada parte designará los puntos de contacto³ en los ministerios relevantes, a través de los cuales serán canalizados los asuntos que se desprendan de este Capítulo.
2. Las funciones de los puntos de contacto incluirán:
 - (a) coordinar programas de cooperación y otras actividades;
 - (b) actuar como enlace entre las Partes;
 - (c) proveer información a la otra Parte y al público en general cuando sea apropiado; y
 - (d) cualquier otra función acordada por las Partes o por el Consejo de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 16.13: CONSULTAS

1. Toda cuestión que surja en relación con la interpretación o aplicación del presente Capítulo, será resuelto de manera amistosa y de buena fe por las partes mediante el diálogo directo, las consultas y la cooperación.
2. Cualquier Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte mediante una comunicación escrita al punto de contacto designado bajo el Artículo 16.12.1.
3. Si las Partes fallan en resolver el asunto a través de los puntos de contacto, el asunto podrá ser discutido por el Consejo de Desarrollo Sostenible.

SECCIÓN D: COOPERACIÓN

ARTÍCULO 16.14: COOPERACIÓN

1. Reconociendo que la cooperación es esencial para aumentar los niveles de cumplimiento en materia ambiental y laboral, las Partes se comprometen a promover actividades de cooperación en interés mutuo, como se establece en el Anexo 16-A.
2. Las Partes se esforzarán por asegurar que las actividades de cooperación:
 - (a) sean consistentes con programas y estrategias de desarrollo y prioridades nacionales de cada Parte;

³ Los puntos de contacto deberán ser los Ministerios relevantes de las partes, encargados de los asuntos laborales y ambientales.

- (b) creen oportunidades para que el público participe en el desarrollo y aplicación de dichas actividades; y
- (c) Tengan en consideración la economía, la cultura y el sistema jurídico de cada Parte.

ANEXO 16-A COOPERACIÓN

1. Las Áreas de cooperación entre las Partes con relación a este Capítulo pueden incluir, pero no estarán limitadas:

AMBIENTAL

- (a) al impacto de las regulaciones ambientales sobre el comercio;
- (b) a aspectos relacionados con el comercio del régimen internacional sobre cambio climático;
- (c) a asuntos ambientales relacionados con el comercio; y
- (d) a aspectos de la biodiversidad relacionados con el comercio.

LABORAL

- (a) a relaciones obrero-patronales;
- (b) a condiciones del trabajo;
- (c) a salud y seguridad ocupacional;
- (d) a formación profesional y desarrollo del recurso humano; y
- (e) a estadísticas del mercado laboral.

2. Las actividades de cooperación pueden incluir, pero no se limitan:

AMBIENTAL

- (a) a cooperación en foros internacionales responsables por aspectos sociales o ambientales del comercio y el desarrollo sostenible, incluyendo en particular a la OMC, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y a los AMUMAs;
- (b) al intercambio de información y trabajo conjunto sobre responsabilidad social corporativa y rendición de cuentas, incluyendo sobre la implementación efectiva y seguimiento de los lineamientos acordados internacionalmente, el comercio justo y ético, esquemas privados y públicos de certificación y etiquetado, incluyendo etiquetado ecológico, y contratación pública ecológica;

- (c) al intercambio de puntos de vista sobre el impacto de las regulaciones, normas y estándares ambientales sobre el comercio;
- (d) al trabajo conjunto en los aspectos relacionados con el comercio de los AMUMAs, incluyendo cooperación aduanera; y
- (e) al intercambio de puntos de vista sobre la relación entre los AMUMAs y las reglas de comercio internacional, y sobre la liberalización de los bienes y servicios ambientales.

LABORAL

- (a) al intercambio de información, particularmente en legislación y política laboral, estadísticas de mercado laboral y mejores prácticas laborales de la otra Parte;
- (b) al intercambio de misiones conformadas por funcionarios, profesionales, técnicos y/o expertos, a través de instituciones públicas, universidades, compañías privadas y organizaciones enfocadas en asuntos laborales;
- (c) a organización y participación en conferencias, seminarios, talleres, reuniones y programas de extensión; así como sesiones de capacitación;
- (d) a investigaciones y publicaciones conjuntas;
- (e) a actividades relacionadas con la promoción de los principios fundamentales del derecho del trabajo, previstos en las Declaraciones de la OIT;
- (f) a estudios relacionados con los niveles y estándares de protección laboral, y los mecanismos para monitorear dichos niveles; y
- (g) a todas las demás actividades que contribuyan a la adecuada aplicación de este Capítulo.